



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”

COORDINACION DEL AREA DE DERECHO

CRITICA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 162

DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

*Nº de cuenta*  
*7106043-3*



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE ANTONIO DE ANDA SANCHEZ

*N-0028406*

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

"CRITICA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 162 DE  
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

A MIS PADRES:

SR. ANDRES DE ANDA LOPEZ  
SRA. ANGELA SANCHEZ RODRIGUEZ  
POR SER ESTA OBRA EL FRUTO DE  
SUS SACRIFICIOS Y DESVELOS, EN  
SEÑAL DE MI PROFUNDO AGRADECI-  
MIENTO.

AL SEÑOR  
LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA  
COMO UNA PEQUEÑA MUESTRA DE  
GRATITUD POR LA ORIENTACION  
Y AYUDA PRESTADOS PARA EL  
DESARROLLO DE ESTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS Y A LA  
ESCUELA ENEP, ACATLAN.

## I N D I C E

INTRODUCCION.	4
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.	
I) ORIGEN DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD	6
II) INICIATIVA DE LA LEY QUE CREA ESTA INSTITUCION	14
III) CONTRATOS COLECTIVOS ANTERIORES A LA LEY	18
CAPITULO SEGUNDO.	
LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.	
I) CONCEPTO	26
II) NATURALEZA JURIDICA	28
III) LAS HIPOTESIS DE PAGO DE LA PRIMA	32
IV) PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN CASO DE JUBILACION	36
V) SUJETOS CON DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD	48
VI) MONTO DE PAGO, FIJACION DE SU IMPORTE Y COMPUTO DE LA ANTIGUEDAD	49
VII) EL RETIRO VOLUNTARIO Y SU PAGO DIFERIDO	54
VIII) DEFINICION DE PRIMA DE ANTIGUEDAD	61
CAPITULO TERCERO.	
CRITICA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
I) DIFERENCIA ENTRE PRIMA DE ANTIGUEDAD Y EL PAGO DE VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS	63
II) CRITICA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	69
III) OPINION DOCTRINAL DE LOS AUTORES QUE HABLAN ACERCA DE ESTA PRESTACION	73
CAPITULO CUARTO.	
REFORMAS LEGALES.	
I) PROCESO LEGISLATIVO	76
II) PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	77
III) CRITICA AL PROYECTO DE REFORMAS	84
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA	88

M-0028106

## I N T R O D U C C I O N

El propósito fundamental que me ha guiado para escribir la presente tesis, ha sido el de tratar de exponer en la forma más clara posible lo que pocos autores han escrito acerca de la Prima de Antigüedad en México.

La intención de éste trabajo no es la de descubrir nuevas teorías, ni mucho menos sentar otra acerca de la Prima de Antigüedad, sino que su finalidad principal es la de contribuir, en forma mínima, a despertar el interés por los problemas laborales para formar una conciencia general sobre este aspecto. Interesado en el Derecho Laboral, he llegado a la conclusión de que nuestra Ley Federal del Trabajo no puede ser estática, sino que necesita ser dinámica, estar acorde con el desarrollo de México y con las aspiraciones sociales de un sector tan importante como el laboral.

Debe ser una Ley que venga a marcar pautas de avance importante de justicia social, que traiga como consecuencia elevar los niveles de vida de los trabajadores, con lo cual indudablemente se estará superando la condición de uno de los núcleos más importantes y constructivos de nuestro pueblo.

El interés que sentí por desarrollar el tema de la presente, es el de investigar: ¿En qué consiste la prima de an-



rigüedad, ¿su origen?, ¿qué trabajadores tienen derecho a ella?, ¿a quienes más puede pagársele? , etc., preguntas a las que trataré de dar respuesta en el desarrollo del presente trabajo, cumpliendo así uno de mis anhelos de estudiante.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

I.- ORIGEN DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Podemos señalar como antecedentes de la antigüedad a la Ley Federal del Trabajo de 1931, misma que en sus Artículos 82, 126, 601 y 602 se refiere a una institución parecida a la que nosotros estamos tratando y al efecto, el Artículo - 82 decía lo siguiente: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones, que se fijará por las partes en el contrato de trabajo, pero que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro días laborables. Después de dos años de servicios, en el período anual de vacaciones comprenderá cuando menos seis días laborables. En caso de faltas de asistencia injustificadas del trabajador, el patrón podrá deducirlas del período de vacaciones".

Como podemos darnos cuenta, en el artículo que acabamos de transcribir, la antigüedad era tomada en consideración para fijar el período de vacaciones a que tenía derecho el trabajador, y a medida que transcurría el tiempo laborable; el trabajador iba adquiriendo el derecho a un período más largo de vacaciones, se fija el mínimo de vacaciones a que tenía derecho el obrero y se hace mención a las faltas in-

justificadas por parte del trabajador.

Por su parte el Artículo 126, prescribía lo siguiente:

"El contrato de trabajo terminará:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes;

II.- Por las causas estipuladas expresamente por el;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por terminar la obra para la que se hubiere contratado el trabajo;

V.- Por el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

VI.- Por rescisión del contrato de acuerdo con el capítulo XII de este Título;

VII.- Por quiebra o por liquidación judicial de la negociación si el síndico, de acuerdo a los procedimientos legales respectivos, resuelve que debe suspenderse la negociación. Si continuare, el síndico puede, si las circunstancias lo requieren, solicitar la modificación del contrato.

El rehabilitado deberá contratar con los mismos trabajadores o sindicatos;

VIII.- Por cierre total de la empresa o reducción definitiva de los trabajadores;

IX.- Por incapacidad física o mental de cualquiera de las partes o inhabilidad manifiesta del trabajador, que ha--

ga imposible el cumplimiento del contrato o la continuación de la empresa;

X.- Por perder la confianza del patrón, el trabajador que desempeñe un empleo de dirección, fiscalización o vigilancia; más si había sido promovido un puesto de escalafón en las empresas en que éste existe volverá a él salvo que haya motivo justificado de su despido.

Lo mismo se observará cuando el trabajador que desempeñe un puesto de confianza solicite volver a su antiguo empleo;

XI.- Por resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respectivas, dictada conforme a la Ley, y

XII.- Por caso fortuito o fuerza mayor. Si el patrón estaba asegurado al ocurrir algún siniestro, al cobrar el seguro quedará obligado a reponer el negocio en proporción al seguro cobrado y si no lo hace, pagará a los trabajadores la indemnización correspondiente.

Tratándose de liquidación judicial, deberá indemnizarse a los que presten servicios a la empresa con un mes de salario, en caso de suspenderse la negociación. En los casos de las fracciones V, VII y IX, deberá indemnizarse a los trabajadores con un mes de salario. En el caso de cierre total de la empresa, si el patrón estableciere en el término de un año otra semejante, o sea directamente por interpósita per-

sona, estará obligado a utilizar a los mismos trabajadores que le servían o a pagarles una indemnización de tres meses de salario a elección de los propios trabajadores.

Cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, si la negociación estuviere asegurada, al hacerse el cobro de la póliza, deberá indemnizarse inmediatamente a los trabajadores con tres meses de salario.

La antigüedad también servía de base para el cómputo de indemnizaciones por reajustes dentro de la empresa, según se podía observar específicamente en la fracción XII, del artículo citado con anterioridad.

Por lo que se refiere al Artículo 601 aludía lo siguiente: " Si el patrón se negara a someter a sus diferencias el arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, éstas:

- I.- Dará por terminado el contrato de trabajo;
- II.- Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;
- III.- Procederá a fijar la responsabilidad que al patrón resulte del conflicto".

Por lo que respecta al Artículo 602 se menciona lo siguiente: " La responsabilidad del conflicto, consistirá:

Cuando el contrato fuere por tiempo definido, y éste no excediera de un año, en una cantidad igual al importe de salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si el contrato por tiempo definido excediere de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios. Si el contrato fuere por tiempo indefinido, la responsabilidad consistirá en veinte días por cada año de servicios prestados.

Se computarán, para fijar el salario efectivo del trabajador, las primas, participaciones en las utilidades y ventajas económicas pactadas en su favor.

En ninguno de los casos a que se contrae este artículo la indemnización excederá de la que podría corresponder al trabajador en el caso de fallecimiento por accidente de trabajo".

Como se puede apreciar, en los artículos anteriormente aludidos, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la antigüedad independientemente de que servía de base para el cómputo de vacaciones, indemnizaciones por reajustes, también fué tomada en consideración para determinar la responsabilidad del conflicto en los casos de insumisión patronal al arbitraje de las Juntas.

Además, estimo que como antecedente histórico de la prima de antigüedad se encuentra el Contrato Colectivo de Trabajo, - mismo que es definido por nuestra Ley Laboral de la siguiente forma: Artículo 386; Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, y doctrinalmente se dice que el Contrato Colectivo - del Trabajo es: "Un acuerdo entre un sindicato de trabajadores y un patrón para regular en forma colectiva las relaciones entre el trabajo y el capital.

Es así que el contrato colectivo es una institución importante como fuente y antecedente histórico de la que estamos aludiendo, pues contribuye al mejoramiento de las condiciones favorables al trabajador.

Veáse pues como muchos contratos colectivos de trabajo - de aquella época, fueron consignando poco a poco la Prima de Antigüedad.

Es un hecho importante de que ésta institución bajo distintas denominaciones y diferentes modalidades conocieron esta institución.

A manera de ejemplo podemos citar los contratos colectivos de: "Aceros Nacionales, S. A.", "Altos Hornos de México, S. A.", "Campos Hermanos, S. A.", "Petróleos Mexicanos", "Ferrocarriles Nacionales de México", "Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A.", etc.

De esta forma podemos afirmar que nuestra Ley Vigente no hizo más que recoger la Prima de Antigüedad de los contratos que históricamente la contenían.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, cumplió eficazmente la función para la que fué creada. Era un instrumento de -- apoyo para la economía nacional, elevó las condiciones de vida de los trabajadores, al mismo tiempo que las libertades -- de coalición sindical y de huelga, que trajeron como conse-- cuencia, circunstancia cada vez más notoria, el que los tra-- bajadores se organizaran y así formaran sindicatos, federa-- ciones y confederaciones de trabajadores los que a su vez exigieron mayores prestaciones recurriendo la mayoría de las ve-- ces al procedimiento de huelga, al celebrarse los contratos colectivos de trabajo, en los cuales se lograron beneficios superiores a los previstos por la legislación de aquella épo-- ca.

Por otra parte, nuestra realidad actual tanto económica como social, es muy diferente de la que contempló la Ley Fe-



deral de Trabajo de 1931, aquélla estableció un mínimo de -- prestaciones para los trabajadores, en la que vislumbraba -- el principio de una era de crecimiento y de desarrollo. Por tanto vemos que en la época actual el progreso industrial y económico, es tan grande que crea una problemática nueva -- que hace necesaria la creación de una nueva legislación laboral, que al igual que la anterior constituye un paso más para el crecimiento del País, y que traiga implícita los -- beneficios alcanzados hasta estos momentos por los trabajadores, a fin de que se eleve el nivel de vida de ellos.

Es así como el legislador se vé en la necesidad de -- crear una nueva Ley Laboral, en concordancia con la época, naciendo así el Proyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, documento legal muy importante para la vida de los trabajadores organizados.

## II.- INICIATIVA DE LEY QUE CREA ESTA INSTITUCION.

En fecha 9 de Diciembre de 1968 el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos presentó ante el Congreso, por conducto de la H. Cámara de Diputados, la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo; la cual dentro de sus aspectos importantes dispone lo siguiente:

En la historia de nuestro derecho del trabajo pueden señalarse tres grandes momentos:

El primero se dió en la Asamblea de Constituyentes de Querétaro, cuando los diputados al concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura.

El segundo momento fué la consecuencia y la continuación del Artículo 123 de la Constitución; se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El tercero de los momentos está constituido por los treinta y siete años que acaba de cumplir la Ley Federal del

Trabajo si la declaración de derechos de la Asamblea Constituyente es inigualable por la grandeza de su idea, los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillantemente y en forma eficaz la función a la que fué destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores; la armonía de sus principios e instituciones, la regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación de las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores, la consideración de algunos trabajos especiales, como la actividad ferrocarrilera o el trabajo de los mineros, la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coalición sindical y de huelga, la declaración de la obligatoriedad de la negociación y contratación colectiva, la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un Derecho Procesal autónomo hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.

A su vez, las libertades de coalición, sindical y de huelga, permitieron la organización, cada vez más fuerte, de

los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, los que pudieron exigir, en ocasiones recurriendo al procedimiento de la huelga, la celebración de contratos colectivos con los cuales, se han obtenido a lo largo de treinta y siete años de vida de la Ley, beneficios superiores a los previstos por el legislador de 1931.

Pero nuestra realidad social y económica es muy distinta, en la actualidad, a la que se contempló en 1931; en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que, en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva que exige una legislación que al igual que su antecesora, sea un paso más que ayude al progreso de la nación y asegure al trabajador una participación justa en los beneficios de la economía.

El Proyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo, tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general algunos beneficios que no se encuentran consignados en la Ley vigente, pero conviene hacer notar en primer lugar, que la Legislación de Trabajo no puede ser un derecho estático, sino por el contrario, tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que perjudiquen

el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

### III.- CONTRATOS COLECTIVOS ANTERIORES A LA LEY.

Se incluyó por primera vez en la nueva Ley Federal del Trabajo del primero de mayo de mil novecientos setenta.

Sus antecedentes se remontan a su inclusión en algunos contratos colectivos de empresas que ya contemplaban esta figura jurídica, así podemos citar a los contratos colectivos de: Seguro Social, Ferrocarriles Nacionales de México, Aceros Nacionales, así como el Contrato Colectivo de Trabajo Obligatorio para la Industria de la Lana, etc., todos ellos vigentes con anterioridad a la Ley.

En los contratos anteriores, se contemplaban prestaciones que se plasmaron en la Ley Federal del Trabajo en forma general, como beneficio para la clase obrera, dentro del Título Cuarto denominado "Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones", el cual a su vez contiene el Capítulo IV denominado "Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso", que consigna la prestación de la Prima de Antigüedad en el Artículo 162.

Podemos considerar que la Prima de Antigüedad nace al establecerse la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, que la conquista llevada al cabo por los principales contratos colectivos del país, referente

a esta prestación que se pagaba por antigüedad, debería ser extensiva a todos los trabajadores del país, por lo que debería consignar en la Ley.

Para tal efecto en la exposición de motivos de la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo dispuso lo siguiente: "Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a los que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pero, estos contratos colectivos, que generalmente se aplican a la gran industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y pequeña industria, la mayoría de los cuales representa un porcentaje mayoritario en la República y estén colocados en condiciones de inferioridad respecto de los trabajadores de la gran industria.

Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse, porque la Ley dejaría de cumplir su misión además de que se violaría el espíritu que anima el Artículo 123.

Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos mas importantes del país, se les compa

ró y se extrajeron de ellos, aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores entre las que se encuentran: el aguinaldo anual, los fondos de ahorro, prima de antigüedad, un período más largo de vacaciones y la fácil obtención de habitaciones. Sin embargo el proyecto no se colocó en el grado más alto de esos contratos colectivos pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de la industria más prósperas y con mejores utilidades, por lo que no podrían extenderse a otras empresas o ramas de la industria en las que no se dan aquéllas condiciones óptimas, por el contrario, el proyecto se colocó en un grado más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que, en la medida que lo permitan las condiciones de las empresas o ramas a que me refiero puedan obtener beneficios superiores a los consignados en la Ley.

El Artículo 162 contiene una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores; la permanencia en la empresa debe ser una fuente de ingreso anual, al que se le dá el nombre de Prima de Antigüedad, cuyo monto será equivalente a doce días de salario por cada año de servicio.



La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de 15 años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto los trabajadores que se retiren antes de los 15 años de servicio no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad.

En el mismo Artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

La Prima de Antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; estas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionan con el trabajo.

Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe

otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social (1).

Se debe mencionar que la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, no sufrió modificaciones en su redacción, por lo que se refiere al Artículo 162 de la misma, al entrar en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 a excepción de la fracción III del Artículo 162, que en la versión de la iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Diputados, no contenía la palabra asimismo, sino que en la parte conducente señalaba "... hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos a los que se separen ...". el cambio se hizo en la Cámara de Diputados, sin que en el dictámen ni en los debates hubiera alguna explicación, lo que implica que fué una simple cuestión de estilo, pues la Cámara fué muy cuidadosa en el dictámen con el que explicó todos los cambios que hizo en las cuestiones de fondo.

(1) Breña Garduño, Francisco y Cavazos Flores, Baltasar, Dr. "Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada" Tomo I. Editorial Jus, S.A. México 1970. Págs. 9 y 31. 1a. Edic.

Pero en todo caso, las dos fórmulas dicen lo mismo (2). Los contratos colectivos que consignaban derechos derivados de la antigüedad en el servicio, antes de la Nueva Ley, contribuyeron como instituciones de Derecho de Trabajo, a la formación de fuentes importantes del Derecho, toda vez que el mejoramiento de las condiciones de trabajo, proyectan una superación de la clase obrera, avalada por el reconocimiento legislativo a la política laboral, que le dió el rébimen del gobierno en turno.

La prima de antigüedad es una nueva conquista que otorga un beneficio al trabajador, al cumplir un determinado número de años de servicio, lo que vino a significar una realidad, los deseos colectivos de que el legislador responde al propósito de alcanzar el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, al contemplar el desgaste físico y mental del trabajador, que anualmente queda en la empresa.

La Prima de Antigüedad, además del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que se contempla en los Artículos 54, 436 y 437 de la Ley y establecen lo siguiente:

(2) Cueva, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano sobre el Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., México 1974. Pág. 593. 2a. Edic.

Artículo 54.-"En el caso de la fracción IV del Artículo que se menciona, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione -- otro empleo compatible con sus aptitudes independientemente de las prestaciones que le correspondan de acuerdo con las leyes".

Artículo 436.-"En los casos de terminación de los trabajos señalados en el Artículo 434, salvo la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que -- se refiere el Artículo 162".

Artículo 439.- " Cuando se trata de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traigan como consecuencia la reducción del personal, a falta de convenio, el patrón deberá de obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo -- dispuesto en el Artículo 782 y siguientes.

Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de --

antigüedad a que se refiere el Artículo 162 ".

CAPITULO SEGUNDO

## LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

### I.- CONCEPTO.

"Prima" ( del latín Prima, Primera). "Primera de las cuatro partes iguales en que se dividían los romanos el día artificial". (3)

Por su parte, Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, nos dice que Prima es la "contraprestación que el asegurado se obliga a satisfacer a la compañía aseguradora, en correspondencia a la obligación que ésta contrae de cubrir el riesgo, y que representa el costo del seguro. Ayuda económica del Gobierno para estimular el desarrollo de alguna industria de interés nacional o fomentar la exportación de productos nacionales determinados". (4)

En la Ley Federal de Trabajo de 1970, se establece además de la Prima de Antigüedad, prevista en el Artículo 162 de la Ley, la prima dominical, prevista en el Artículo 71 de la Ley y la prima vacacional, prevista en el Artículo 80.

Consideramos que en los tres casos mencionados, se utiliza la palabra "Prima", como sinónimo de "Prestación" que paga el patrón al trabajador.

- (3) Jackson, W.M. Inc. Editores. Diccionario Hispánico Universal. México D.F., 1962. Gráfica Impresora Mexicana, S.A. Pág. 1158.
- (4) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1978. Pág. 252.4a. Edic.

"De" (del latín de) "Manifiesta de donde son, vienen o salen las cosas o personas. Indica también el asunto o materia de que se trata. Se emplea también para esforzar un calificativo". (5)

¶ Antigüedad" (del latín Antiquitas-atis) Calidad de antiguo (del latín antiquus, de ante, antes) (6) Guillermo Cabanelas nos dice que la antigüedad es el "conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios a un determinado patrón, por una cierta actividad o empleo o trabajo, con las características imprescindibles de permanencia mayor o menor y de efectiva continuidad desde su ingreso hasta un determinado momento. La antigüedad se mide a partir del instante en que el trabajador comienza a prestar sus servicios al empresario". (7)

Nosotros consideramos que la antigüedad es un hecho jurídico, siguiendo la distinción de acto jurídico, hecho jurídico y acto material.

El hecho jurídico nos dice el maestro Gabino Fraga, "es

(5) Jackson, W.M. Editores. Diccionario Hispánico Universal. Ob. Cit. Pág. 447. México 1972.

(6) Diccionario Hispánico Universal. Ob. Cit. Pág. 118.

(7) Cabanelas, Guillermo. "El Contrato de Trabajo". Editorial Omeba, Buenos Aires. México 1960. Pág. 586.



tá constituido bien por un acontecimiento natural al que la Ley vincula ciertos efectos de derecho, como el nacimiento, la muerte, etc., o bien, por un hecho en que la voluntad humana interviene y en que el orden jurídico entra en movimiento, pero con la diferencia respecto del acto jurídico de que ese efecto de derecho no constituye el objeto de voluntad".

La antigüedad es pues, un hecho jurídico, del cual se derivan derechos legales, y uno de ellos es el pago de la Prima de Antigüedad, para que posteriormente podamos dar una definición una vez que estudiemos los elementos de esta Institución Jurídica, y así decimos que el concepto de Prima de Antigüedad, es un derecho a una prestación que resulta de los servicios prestados por un trabajador a un patrón, por el simple transcurso del tiempo.

## II. NATURALEZA JURIDICA.

Los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre este punto. Como ya vimos, al transcribir parte de la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, enviada por el Lic. Gustavo Díaz Ordaz al Congreso de la Unión, el criterio que se sostiene es que la prima de antigüedad tiene un fundamento dis

(8) Praga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1977. Pág. 30.19a. Edic.

nes.

PRIMA DE ANTIGUEDAD, JUBILACION Y PRESTACION PREVISTA POR LA CLAUSULA 144 A CARGO DEL SEGURO SOCIAL. La cláusula 144 del Contrato Colectivo del Trabajo, dispone aumento salarial por quinquenios por sucesión en el tiempo de la relación laboral y por consiguiente la posibilidad de dicho incremento. En cambio la Prima de Antigüedad, tiene su origen en la Ley, se paga independientemente de cualquier prestación, su naturaleza carece de repercusiones sobre prestaciones contractuales, dado que es la terminación de la relación laboral la que origina su pago, ya sea por retiro o en los demás casos que señala la Ley. Por lo que concierne a la jubilación y al aumento salarial de la Cláusula 144 del Contrato Colectivo del Trabajo, la diferencia entre ambas estriba en que dicho aumento tiene como condición la duración de la relación de trabajo pues en razón de su prolongación quinquenal se origina el incremento al salario, o sea que tiene relevancia en las prestaciones contractuales que no tiene la pen-

sión jubilatoria. De lo anterior se colige, que aunque la prima de antigüedad, pensión jubilatoria y prestaciones de la Cláusula - 144 del Contrato Colectivo de Trabajo toman en consideración todas ellas al transcurso del tiempo en el servicio, tienen las diferencias señaladas y el pago de una de ellas no releva del pago de las restantes.

Amparo Directo 2847/77. Instituto Mexicano - del Seguro Social. 12 de Septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Andrés Cruz Martínez.

Amparo directo 2322/77. Instituto Mexicano - del Seguro Social. 10 de Agosto de 1977. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario Eduardo Aguilar Cota.

Amparo directo 2755/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de Septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Silvia Pichardo de Quintana. (10)

(10) Jurisprudencia citada por El Foro Ob. Cit. No. 14, México 1978. Pág. 141.

En su intento, por precisar la naturaleza jurídica de la prestación que estudiamos, el Dr. Baltasar Cavazos Flores señala que: "se trata de una especie de salario diferido". (11) criterio con el que no estamos de acuerdo ya que se cubre la prestación denominada Prima de Antigüedad con motivo no del trabajo sino de la antigüedad en el servicio. Néstor del Buen L. concluye que "se trata de una prestación sui-generis, legal y condicionada, de importe limitado" (12) opinión que no dá ningún criterio satisfactorio por la inclusión del término sui-generis, ya que jurídicamente, dicho término constituye un recurso pocas veces utilizado por los estudiosos del derecho para fijar la naturaleza jurídica de alguna prestación.

Gran mérito y acertada es la opinión del Lic. Luis Díaz Mirón, al señalar que la "prima de antigüedad tiene la naturaleza jurídica de un derecho subjetivo a favor del trabajador, por el solo hecho de haber prestado sus servicios a de terminado patrón sujeto a las hipótesis previstas en la Ley". En efecto, considerando a la Ley Federal del Trabajo como un conjunto de normas de orden público imperativo atributivas, que imponen deberes y conceden facultades (derecho objetivo);

- (11) Cavazos Flores, Baltasar, Dr. "El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica". Confederación Patronal de la República Mexicana. Edit. Jus. S.A. México, Pág. 573. 1972
- (12) Buen L., Néstor del. Editorial Porrúa, S.A. México, Pág. 181. 1a. Edic.

la facultad derivada de la norma (derecho subjetivo), lo -- constituye la prima de antigüedad. (13)

Según hemos visto, en el párrafo anterior, queda establecida la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad, -- desde el punto de vista del trabajador, por lo que únicamen te para completar el correlativo a ese derecho que tiene, -- diremos que la naturaleza jurídica, de tal prestación, para el patrón, consiste en una obligación que tiene por objeto otorgar al trabajador la prestación, consistente en el im-- porte de doce días de salario por cada año de servicios, su jeto a la hipótesis prevista en la Ley.

### III.- LAS HIPOTESIS DE PAGO DE LA PRIMA.

Los artículos 54, 162 fracciones III y V, 436 y 439 de la Ley Federal del Trabajo, mencionan que la prima de anti-- güedad se paga en los siguientes casos:

a) A los trabajadores que se separen voluntariamente -- de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de ser-- vicios.

b) A los trabajadores que rescindan la relación de tra-- bajo por causa imputable al patrón.

c) A los trabajadores que sean separados de su empleo,

(13) Díaz Mirón, Luis M. "La Prima de Antigüedad en el Dere-- cho Positivo Mexicano". Escuela Libre de Derecho 1978. Pág. 18

por causas de rescisión imputables a los mismos.

d) A los trabajadores que sean separados de su empleo - injustificadamente.

e) A los beneficiarios del trabajador en caso de muerte de éste.

f) A los trabajadores que sufran incapacidad física o - mental o inhabilidad manifiesta, que haga imposible la pres- tación del trabajo.

g) A los trabajadores cuyos contratos terminen por fuer- za mayor o caso fortuito no imputable al patrón.

h) A los trabajadores cuyos contratos terminen por la - incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación.

i) A los trabajadores cuyos contratos terminen por el agotamiento de la materia objeto de una industria extracti- va.

j) A los trabajadores cuyas relaciones de trabajo ter- minen por concurso o quiebra legalmente declarada, si la au- toridad competente o los acreedores resuelven el cierre de-- finitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus tra- bajos.

k) A los trabajadores cuyos contratos terminen por ha- ber reducido el personal como consecuencia de la implanta-- ción de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos.

Las anteriores hipótesis, son los únicos casos en que

se debe pagar la prima de antigüedad, por ser como ha quedado establecido en este estudio, una prestación legal.

Por lo tanto, si no encuadra dentro de las hipótesis le gales, el patrón está exento de su pago y así no está obliga do tratándose de trabajadores eventuales, por terminación de las relaciones laborales cuando se explotan minas que carezcan de minerales costeables o se restauren minas abandonadas o paralizadas, en caso de jubilación o cuando se le cubra al trabajador contractualmente la prestación de retiro voluntario, de conformidad con el Artículo 3º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante mencionar que la prestación prima de anti güedad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, tiene su antecedente, según la exposición de motivos, tal y como se transcribió al estudiar dicho apartado; en la práctica adoptada en diversos contratos colectivos, razón por la que no es procedente el pago de Prima de Antigüedad, que se establece en la Ley, en los casos en que a un trabajador se le cubrió el importe de su retiro voluntario conforme al contrato colectivo, que concede una prestación mayor a la que tiene derecho el trabajador, de acuerdo a la Ley, específicamente de conformidad a lo establecido por el Artículo 3º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

No procede su pago, en virtud de que estaríamos ante una duplicidad en el pago de prestaciones por un mismo concepto, que sería la antigüedad del trabajador en el servicio, por lo que resultaría infundada una reclamación en tal sentido, criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia definida, al afirmar: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LIQUIDACION POR RETIRO VOLUNTARIO". La prestación prima de antigüedad a que se refiere la Ley de la Materia, tiene su antecedente según exposición de motivos, en la práctica, adoptadas en diversos contratos colectivos, los cuales ya fueron citados en el Capítulo I, inciso tres de éste trabajo; por lo tanto, si a un trabajador de una empresa se le cubrió el importe de su retiro voluntario conforme al pacto colectivo que concede una prestación mayor por cada año de servicios que la que dá la Ley por ese mismo concepto y reclama el pago de la prima de antigüedad, a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la reclamación debe estimarse improcedente por tratarse de la misma prestación.

Amparo directo 1749/74. Mario Castruita Caldera. 6 de Septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2118/75. Baldomero Carrera Delgado. 3 de Septiembre de 1975. Unánimidad de 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Ta-



mayo.

Amparo directo 1214/75. Gustavo Gutiérrez - Cruz. 25 de Septiembre de 1975. Unánimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Amparo directo 2051/75. Antonio Martínez --- Ruelas. 17 de Octubre de 1975. Unánimidad - de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmo--- rán de Tamayo.

Amparo directo 7020/78. Met-Mex Peñoles S. A. 11 de Septiembre de 1978. Unánimidad de 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

(14).

#### IV.- PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN EL CASO DE JUBILACION.

Nuestro criterio en este punto, es que no se debe pagar prima de antigüedad a los trabajadores jubilados, por lo que proponemos se interrumpa la jurisprudencia que se ha establecido, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194 y de más aplicables a la Ley de Amparo. La interpretación reiterada y uniforme, es en el sentido de que el hecho de que a un trabajador se le otorgue el beneficio extra legal de la

(14) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, Sr. Lic. Agustín Téllez Cruces, al terminar el año de 1978. Mayo Ediciones. 2a. Parte. Tesis sustentada por la Cuarta Sala en el año de 1978.

jubilación, no implica que dicho trabajador carezca del derecho al pago de la prima de antigüedad.

La Tesis establecida en la jurisprudencia que se combate es la siguiente:

JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el pacto colectivo, integra una terminación del Contrato Individual de Trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que por una parte el jubilado deja de prestar sus servicios a la empresa y por otra ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el Pacto Colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la Ley de la materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por parte del trabajador, durante determinado lapso, lo cierto es que, la primera de estas prestaciones, es una conquista de los sindicatos obtenida en los Pactos Colectivos, en cambio la Prima de Antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, crada bajo el amparo de la Ley Laboral vigente, la cual es de orden público que el Artículo 162 fracción VI. li-

teralmente prevee: "La Prima de Antigüedad a que se refiere este Artículo, se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda". (15)

Amparo directo 2688/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de Septiembre de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Amparo directo 552/76. Comisión Federal de Electricidad. 16 de Junio de 1976. Unanimidad 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 70/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de Junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2312/76. Marcelino Porras Orta 22 de Junio de 1976. Unanimidad 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Amparo directo 1978/76. Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V., 25 de Agosto de 1976. 5 votos. Ponente: María Cristina Sal

(15) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, Mario G. Rebolledo F. al terminar el año de 1976, Mayo Ediciones, 2a. Parte. Sección Ia. Cuarta Sala. Pág. 5

morán de Tamayo.

La jubilación y la prima de antigüedad, constituyen figuras análogas, en virtud de que ambas son prestaciones que se otorgan, tomando en cuenta el transcurso del tiempo, es decir la antigüedad, resultado de la continuidad en el ser-vicio, motivo por el cual tienen origen idéntico, como lo -tiene la Prima de Antigüedad con la prestación que se le paga a los trabajadores por concepto de retiro voluntario, de conformidad al Contrato de Trabajo, cuando se concede una -prestación por años de servicios, superior a la que la ley otorga, por tratarse de una identidad en las prestaciones, tal y como ha quedado establecido en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sido trans-crita en este trabajo con anterioridad.

Sostener que la prima de antigüedad es una prestación -legal, y la jubilación es una prestación contractual, es ---cierto pero lo que no es admisible es que por tal diferencia, traten de fundar el pago, independiente, una prestación de -otra, ya que consideramos tal afirmación carente de una fun-damentación lógica y jurídica, y en apoyo a nuestro comenta--rio encontramos no solo jurisprudencia de "PRIMA DE ANTIGUE--DAD, LIQUIDACION POR RETIRO VOLUNTARIO", sino que encontra----mos fundamento en la Ley, en el Artículo 3º Transitorio, ya que sí se establece un derecho en favor de los trabajadores,

como es el caso de la jubilación superior a los que la Ley concede o sea la prima de antigüedad, la prestación establecida en el contrato, continuará surtiendo efecto si la prestación fuera menor, hipótesis que en la práctica es difícilmente probable procederá a estar en los términos de lo establecido en la Ley, por lo que procedería pagar la diferencia entre una prestación y otra. Suponiendo igualmente que la prestación fuera igual, por concepto de prima de antigüedad y jubilación sería indiferente el pago de una u otra, - por lo que si se objetaran estas dos últimas hipótesis preguntando ¿Cuál sería entonces el beneficio que obtendría el trabajador de esta prestación consignada en el contrato de trabajo ? responderíamos que ninguna, como no obtiene ningún beneficio igualmente, cuando en los contratos de trabajo reproducen literalmente las prestaciones otorgadas por la ley o las identifican para efectos de pago.

Nuestra opinión es que ambas prestaciones derivan de un mismo concepto, por lo que se identifican para efectos de pago y la naturaleza contractual o no de dichas prestaciones resulte intrascendente de acuerdo con lo establecido por el Artículo 3º Transitorio de la Ley, ya que de cubrirse ambas prestaciones, implicaría un doble pago por un mismo concepto.

A mayor abundamiento, puede presentarse un caso específico

en el que claramente se demuestre la inaplicabilidad de la jurisprudencia que se combate y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, erróneamente, lo ha considerado como un caso comprendido dentro de la multicitada jurisprudencia, y del cual expondré sus lineamientos generales, en virtud de haber tenido la oportunidad de estudiarlo en el Amparo directo Exp. No. 6789/77, promovido por Alvaro García Córdoba en contra del laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Junta Especial Número Once.

Resulta interesante su estudio por la trascendencia que significa haberse resuelto y estar en trámite actualmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas demandas relacionadas con este asunto, por tratarse de reclamaciones similares.

En el caso concreto, la empresa demandada tiene establecido en el contrato de trabajo un "Plan de Previsión Social y Jubilación" para su personal en el cual se encuentran fijadas las modalidades sobre las cuales se pagará a los trabajadores de la empresa, la prestación denominada "compensación por separación voluntaria", prestación que por ser superior en sus términos, es indudable que es exactamente la misma prestación a que se refiere al Artículo 162 de la --

Ley Federal del Trabajo, en razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que subsiste para efectos del pago, la prestación contractual.

El texto del Artículo 3º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice:

"Los contratos individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede esta Ley, no produzcan en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituídas a las cláusulas respectivas por las que establece esta Ley.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que ésta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos".

Por otra parte, en el "Plan de Previsión Social y Jubilación establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo para la Industria de la Lana, al tratar el pago de la jubilación de los trabajadores, consigna expresamente que la misma será opcional y alternativa, con la prestación que, para casos de retiro voluntario, establece el Plan de Previsión Social, de tal manera que el trabajador que por reunir ciertos requisi-

tos adquiere el derecho a la jubilación y opta expresamente -- por el pago de la misma, ya no tendrá derecho a exigir el pago de la prestación correspondiente al retiro voluntario o viceversa. En el Plan de Previsión Social y Jubilación igualmente se consignan prestaciones que mediante el cálculo actuarial, se demuestran son superiores a las prestaciones que señala el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, e incluso superiores a la prestación también contractual, denominada retiro voluntario, ya que se otorga una pensión mensual vitalicia del 100 % del salario, extensiva a los beneficiarios y -- con incrementos al mismo tiempo que se aumentan los salarios de los trabajadores de planta, por lo que no hay duda que tales prerrogativas se establecen en beneficio de los trabajadores.

Es de particular importancia hacer notar que si bien es cierto, la Prima de Antigüedad se paga específicamente en los casos que establece la Ley. El derecho a la jubilación tal como se consigna en el "Plan de Previsión Social y Jubilación" del Contrato Colectivo que nos ocupa está condicionando la adquisición de ese derecho, por lo que tratándose de una prestación contractual deberá de estarse a lo estrictamente pactado en el contrato, motivo por el cual si la empresa estableció -- una opción para el trabajador, de la que afirmamos es en su -- beneficio deberá de optar expresamente el trabajador por ad-



quirir ese derecho, pues mientras tanto solo tiene la expectativa de derecho, que libera a la empresa del cumplimiento de su obligación, con el pago de una prestación; una vez que le indique el trabajador cual ha sido su elección entre las dos prestaciones.

En el caso que se estudia, el trabajador, ajustándose al Plan de Jubilación y en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, optó por solicitar y obtener el pago de la jubilación, habiéndosele concedido tal beneficio, con prestaciones que pudieran haberle correspondido por concepto de Prima de Antigüedad, por lo que quedó extinguido cualquier posible derecho que pudiera tener por dicho concepto, ya que se le cubrió de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la prestación contractual se estableció en su beneficio.

Por todo lo anterior, debe concluirse que no tiene fundamento la jurisprudencia que se ha combatido y menos en el caso específico que analizamos, en el que evidentemente puede quedar cubierta la prestación "Prima de Antigüedad" con el otorgamiento de la jubilación, en los términos del "Plan de Previsión Social y Jubilación", establecido en el contrato.

Si se objetara nuestra postura, preguntando ¿Como saber cual prestación es superior ? responderíamos como se ha mani-

festado en esta exposición: recurriendo a un cálculo actuarial, el que determinaría la diferencia en monto de pesos y centavos, la cantidad que se otorgue en una prestación y en la otra, lo que nos serviría para aplicar el Artículo 3º -- Transitorio de la Ley.

Si se objetara igualmente el criterio que sustentamos, manifestando que ambas prestaciones tienen un régimen distinto para efectuar su pago, consideramos que no sería válida la objeción, pues lo que sucede es que el pago de Prima Antigüedad se lleva a cabo mediante una exhibición global y en la jubilación el pago se hace en forma diferida en varias exhibiciones.

Con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, podemos llegar a este absurdo. Supongamos que el caso particular que expusimos anteriormente, el trabajador, por preferir un pago menor pero en forma global, o por cualquier otra circunstancia opta por la prestación que le corresponda por retiro voluntario y no por la jubilación. Posteriormente este trabajador demanda ante la Junta a la empresa por el pago de la prima de antigüedad y en el laudo, la Junta, como es correcto aplica la jurisprudencia de "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, - LIQUIDACION POR RETIRO VOLUNTARIO", por lo que se absuelve a la empresa del pago de la Prima de Antigüedad. Ahora bien,

supongamos el caso particular que planteamos, y el mismo trabajador que tiene derecho a la jubilación, por haber optado en su favor posteriormente demanda a la empresa por el pago de la prima de antigüedad, siendo que en el primer caso, teniendo de recho exclusivamente al importe de la compensación por retiro voluntario de acuerdo al "Plan de Previsión Social y Jubilación", siendo una cantidad menor la que recibe en comparación con los jubilados, resulta infundada y para nosotros es correcto tal criterio, su acción para que le paguen la prima de antigüedad, mientras que en el segundo supuesto el trabajador, no obstante se le otorgó la jubilación, que representa una cantidad superior, a la que hubiese obtenido por compensación en -- virtud de la separación voluntaria de acuerdo al "Plan de Previsión Social y Jubilación" obtiene el pago de la prima de antigüedad, independientemente de que su liquidación fué muy superior al primer supuesto.

Nuestra opinión, tratándose de la jurisprudencia, con la que no hemos estado de acuerdo en su aplicación para efectos de pago de JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGUEDAD, la cual es citada en este trabajo, es de que se interrumpa y sugerimos que median te los amparos que se promueven de acuerdo con nuestros puntos de vista y de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, se modifique la jurisprudencia en el sentido de que: toda vez que la jubilación y la prima de antigüedad son figuras análogas,

por consagrar ambos derechos derivados de la antigüedad, resultado de la continuidad en los servicios, deben considerarse de idéntica naturaleza las prestaciones que se otorgan para efecto de pago, por lo que con el pago de una de ellas, - el patrón está cubriendo la otra apegándose a lo dispuesto - en el Artículo 3º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta intrascendente para su pago la distinción de su naturaleza contractual o no.

Independientemente de que se interrumpa la jurisprudencia y de que se obtenga la modificación de la misma, estableciendo el criterio reiterado y uniforme por el que nos hemos pronunciado, de hacerse notar que en el caso concreto que -- analizamos lo que se adquiere es el derecho a la jubilación condicionado a que ya no tenga derecho al pago de la Prima de Antigüedad en virtud de que implica un doble pago por el mismo concepto, que sería la antigüedad en el servicio, por lo que de ninguna manera tiene aplicación la jurisprudencia mencionada, ya que se parte de la base de que la jubilación es un derecho adquirido liso y llanamente frente a la prima de antigüedad siendo que en el caso específico de estudio, el trabajador no tiene el derecho adquirido sino en los términos del "Plan de Previsión Social y Jubilación" establecido en el contrato, exclusivamente tiene una expectativa de

derecho, situación que no fué estudiada cuando la Junta y la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictaron la resolución correspondiente.

V.- SUJETOS CON DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Los sujetos con derecho a la Prima de Antigüedad son, como se dijo anteriormente, los trabajadores de planta, por lo que los trabajadores eventuales quedan excluidos.

En caso de muerte del trabajador, dispone la fracción V del Artículo 162 de la Ley, que la Prima de Antigüedad se pagará a los beneficiarios que establece el Artículo 501 de la Ley. El Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra señala que:

Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de un 50 % ó más, y los hijos menores de dieciseis años, y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 % o más

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las fracciones anteriores, la perso--

na con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

VI.- MONTO DE PAGO, FIJACION DE SU IMPORTE Y COMPUTO DE LA ANTIGUEDAD.

a) Monto de Pago. De acuerdo a la fracción I del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

Por su parte, la fracción II del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto por los Artículos 485 y 486, que a su vez determinan:

Artículo 485: "La cantidad que se tome como base para el pago de indemnizaciones, no podrá ser inferior al salario mínimo".

Artículo 486: " Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación de trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo".

b) Fijación de su importe. La Ley establece para fijar el importe de la prima de antigüedad, que se paga por "cada año de servicios", lo que ha dado origen a diferentes tipos de interpretaciones de dicho término, distinguiendo entre "tiempo efectivamente de servicios" y "tiempo efectivamente laborado", entendiéndose por éste último término, los años efectivamente laborados en su integridad, es decir, tomando en cuenta únicamente los días en que materialmente se trabajó, excluyendo los períodos de vacaciones, descansos lega-

les, incapacidades, etc.

La Suprema Corte de Justicia fijó su criterio en la siguiente forma:

"PRIMA DE ANTIGUEDAD, FIJACION DE SU IMPORTE". Para fijar el monto de la Prima de Antigüedad, debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios a la demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la fracción I del Artículo 162 las reglas para fijar el importe de la Prima de Antigüedad, se refiere a años efectivamente laborados en su integridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término este que, si tuvo interrupciones, lógicamente deben computarse.

Amparo directo 514/74 Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos Séptima Epoca. Volumen 68, Quinta Parte Pág. 22.

Amparo directo 553/74. Ingenio el Potrero, S. A. 5 votos, Séptima Epoca. Volumen 73, Quinta Parte. Pág. 34.

Amparo directo 1272/75. Azucarera de Ameca, S. A. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca. Volumen 80. Quinta Parte Pág. 23.

Amparo directo 1906/75. Ingenio Tala, S.A. 5



votos. Séptima Época. Volumen 81. Quinta parte. Pág. 23.

Amparo directo 2426/75. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época. Volumen 81. Quinta parte (16)

Posteriormente en el término de un año consideramos que ha cambiado su criterio, interrumpiendo la anterior jurisprudencia en virtud de haber dictado una ejecutoria totalmente contradictoria, a la tesis que venía sosteniendo, al manifestar, en el Amparo directo 1903/76 Ingenio El Molino, S.A. 5 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos Ponente: Juan Moisés Calleja García, lo siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS Y -- TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO. DIFERENCIAS. El tiempo efectivo de servicios, no es igual al tiempo efectivamente trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquél se integra no solo con este tipo de días, sino también con los -- efectivos; los de incapacidad por enfermedad o riesgo de trabajo, los comprendidos en los periodos vacacionales, los descansos legales y contractuales y los días en que el trabaja-

(16) Semanario Judicial de la Federación. Ob. Cit. No. 84. -- Cuarta Sala.

dox se encuentra a disposición del patrón, aún cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la Prima de Antigüedad, no es posible que se computen únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique en todo caso el concepto de tiempo efectivo de servicios, que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresan en la tesis jurisprudencial 181 que con el rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO - DEL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN Y DEL ARTICULO - 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" es consultable en las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación en cuya parte relativa dice: ". . . además de que la antigüedad no es un hecho -- que pueda fragmentarse, el Artículo 5º de la citada Ley Laboral, establece que las disposiciones que de ella emanan, son de orden público, esto es de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos. . ." - pues del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que la antigüedad a que se refiere, se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino por su tiempo efectivo de servicios ya que tanto este dispositivo, como el Quinto Transitorio del citado ordenamiento, el Legislador utilizó las palabras "años de servicio" como sínó-

nimas de "antigüedad" o "años transcurridos", circunstancias que conducen a entender que dicha prestación se computa con el tiempo efectivo de servicio del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el Artículo 18 de la invocada Ley Laboral y 21, Artículo 123 Constitucional (17).

En realidad, considero que la ejecutoria dictada en el año de 1976, es la interpretación correcta, ya que se tomarán en cuenta todos los años a partir de su fecha de ingreso y la razón de ser es que la antigüedad es un hecho que no puede fragmentarse porque su importancia se vincula con el mayor o menor grado de continuidad del trabajador en la empresa, por lo que esta continuidad solo se suspende en los casos en que expresamente lo señala la Ley.

COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD. Consideramos que es clara la intención del Legislador, al establecer que se paga "por años de servicios", por lo tanto, anualmente, es decir años completos, y el cómputo que se lleva de esta forma es el correcto. Sin embargo, son varias las ejecutorias que siguen el criterio contrario por el que nos hemos pronunciado, considerando que en los casos en que el trabajador tiene derecho a

la Prima de Antigüedad es por cada año de servicios prestados y por una parte proporcional correspondiente al año en que no se ha completado, aseveración que considero improcedente, porque donde la Ley no distingue, no tenemos porque distinguir como lo hace a propósito del aguinaldo o del reparto de utilidades.

A continuación, transcribimos una ejecutoria donde se plantea la posibilidad de que se pague proporcionalmente la prima de antigüedad:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA. La interpretación correcta de la fracción V del Artículo 59 Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión de que el trabajador con más de un año de servicios computados a partir del primero de Mayo de mil novecientos setenta, fecha en que entró en vigor la Ley, tiene derecho a una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año de servicios prestados y a una parte proporcional, correspondiente a los días que lleva trabajados en el año en que es separado o se separe del servicio, pues el derecho a esta prestación se acrecenta en la medida en que aumenta la antigüedad del trabajador. (18)

(18) Semanario Judicial de la Federación Ob. Cit. No. 71 Pág. 25.

Amparo directo 3340/73. Josafat Flores Nolasco. 18 de Noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Como antecedente, debemos manifestar que para el cómputo de la antigüedad, en el caso de retiro voluntario, los trabajadores deberán cumplir 15 años de servicios, pero como la Ley, en el segundo párrafo del Artículo 162 establece la palabra "asimismo" se pagará a los que se separen, el adverbio de modo ha dado lugar a que se hayan dictado ejecutorias evidentemente contradictorias.

En la primera de ellas se establece:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 59 TRANSITORIO, DEBE DE INTERPRETARSE EN CONCORDANCIA CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 162 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

En los casos en que los trabajadores sean separados de sus labores, o que se separen por causa justificada, dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario, conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 59 Transitorio de la Nueva Ley Federal del Trabajo; y cumpliendo --

ese año, recibirán el importe de la suma que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la vigencia de la Ley.

Para la procedencia del pago de la prima de estos trabajadores es indispensable que hayan cumplido quince años de servicios cuando menos, pues dada la naturaleza transitoria del citado artículo, es necesario coordinarlo con lo dispuesto en la fracción III del Artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al señalar que: asimismo recibirán el pago los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido, al contener en esa segunda parte el adverbio de modo "asimismo", que relacionado con la primera parte comprende evidentemente a estos trabajadores, siempre que hubieren cumplido el tiempo señalado anteriormente.(19)

Amparo Directo 3719/73, Compañía Minera de Guadalupe, S.A. 1973.

En los términos de la anterior ejecutoria, es requisito indispensable que los trabajadores que se separen por causa justificada y los que sean separados de su empleo in-

(19) El Foro. Ob. Cit. 1974. No. 35.

dependientemente de la justificación o injustificación del despido, tengan 15 años cuando menos de antigüedad. Posteriormente se ha establecido jurisprudencia en contradicción con la anterior ejecutoria, sosteniendo un punto de vista completamente opuesto, al afirmar que no es exigible el requisito de 15 años de servicio, para la procedencia del pago.

Consideramos que la jurisprudencia está dictada correctamente, ya que el adverbio "asimismo", significa "igualmente" y al establecer que también tenían derecho los trabajadores de la segunda hipótesis del Artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, no se adicionó como requisito el de los 15 años de servicios.

La ejecutoria que actualmente constituye jurisprudencia definida, se redactó en los siguientes términos:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción III del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicio del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de quince años para tener derecho al pago de la Prima de Antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le

rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.

Amparo directo 1388/73 Fábrica Puebla Textil, S.A. 27 Febrero de 1975.

Amparo directo 5384/74 Encajes Mexicanos, S. A., 7 de Marzo de 1975.

Amparo directo 607/75 Joel Díaz Utrera. 24 de Julio de 1975.

Amparo directo 2216/75 Hilados de Guadalajara, S.A. de C.V. 5 de Abril de 1976.

Amparo directo 887/76 Textiles Monterrey. Fábrica de Hilados y Tejidos "La Fama" 17 de Junio de 1976. (20)

#### VII.- EL RETIRO VOLUNTARIO Y SU PAGO DIFERIDO.

La estabilidad financiera de la empresa se tomó en cuenta al redactarse la fracción IV del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al diferir el pago de la Prima de Antigüedad en la hipótesis que dicho artículo señala y observando las normas siguientes:

(20) Semanario Judicial de la Federación. Ob. Cit. No. 30 Pág. 35.



a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año, no excede de diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará al momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

Lo que se pretendió evitar es que por el atractivo del pago de la Prima de Antigüedad, pudieran retirarse en un momento, un gran número de trabajadores y recordando a la exposición de motivos de la Ley, se pretendió evitar fundamentalmente la deserción de trabajadores, mediante reglas, permitiendo el diferimiento en el pago, se pudiera cubrir sin las consecuencias inmediatas que ocasionaría de no haberse hecho de tal forma.

### VIII. -- DEFINICION DE PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Después de haber llevado al cabo un estudio sobre el objeto, contenido y naturaleza jurídica de la Prima de Antigüedad estamos en posibilidad de precisar que los elementos que deben integrar el concepto jurídico de la misma, son:

1. Trabajadores de planta o beneficiarios de los trabajadores en caso de muerte.

2. Prestación consistente en doce días de salarios.

3. Se genera anualmente

4. Derecho que tiene el trabajador y obligación a cargo del patrón en las hipótesis establecidas en la Ley.

5. Resultado de la continuidad en los servicios.

6. Su razón de ser es el desgaste físico y mental del trabajador, por el hecho jurídico de la antigüedad en el servicio.

7. Para efectos de su pago, se cubre la prestación en los términos de la Ley o del contrato de trabajo, de conformidad con el Artículo 3o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

Entiendo en cuenta los elementos que debe de contener una definición de Prima de Antigüedad, nos permitimos sugerir la siguiente:

"La Prima de Antigüedad es la prestación legal a que tiene derecho el trabajador de planta o sus beneficiarios en caso de muerte de éste, en las hipótesis que establece la Ley Federal del Trabajo, generada por el desgaste físico y mental que sufre anualmente el trabajador por el solo transcurso del tiempo, consistente en la obligación del patrón que tiene por objeto pagar el importe de doce días de salario por cada año de servicios y que se cubren de conformidad con lo establecido en la Ley o en el contrato de trabajo atento a lo que dispone el Artículo 3º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo".

C A P I T U L O   T E R C E R O

CRITICA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

I.- DIFERENCIA ENTRE PRIMA DE ANTIGUEDAD Y EL PAGO DE VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.

El Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente: Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 50, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- 2.- Si se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador; por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- 3.- En los casos de trabajadores de confianza;
- 4.- En el servicio doméstico;
- 5.- Cuando se trata de trabajadores eventuales.

" La disposición anterior es esencialmente procesal, pues establece cinco excepciones que podrá hacer valer el patrón en el juicio laboral, cuando el trabajador ejercite la

acción de reinstalación; de manera que el patrón deberá comprobar en el juicio respectivo la excepción de que se trata, correspondiendo a la Junta de Conciliación y Arbitraje dictar la resolución que sea procedente y en caso de que se declare eximido al patrón de reinstalar al trabajador, lo deberá condenar a pagar las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 50 de esta Ley", la cual establece lo siguiente: Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

1.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si -- excediere de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado servicios;

2.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario -- por cada uno de los años de servicios prestados; y

3.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Y el Artículo 162, de dicho texto menciona:

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

1.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

2.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

3.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada, y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

4.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los traba-

jadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

5.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el Artículo 501; y

6.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que, para que proceda el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, necesariamente debe existir un juicio laboral en que el trabajador ejercite la acción de reinstalación, haciendo valer el patrón la excepción de que se trate, de acuerdo a las que establecen en el Artículo 49, y si la Junta de Conciliación y Arbitraje en su resolución declara eximido al patrón, éste será condenado a pagar las indemnizaciones que se encuentran establecidas en el Artículo 50, dentro de las cuales se encuentra el pago de veinte días



de salario, por cada año de servicios prestados.

Dicha prestación se pagara únicamente a los trabajadores eventuales y a los que tengan más de un año de servicios prestados.

Ahora bien, por lo que se refiere a la prima de antigüedad los trabajadores de planta exclusivamente tienen derecho a percibirla, sin necesidad de que se entable un juicio laboral en contra del patrón para que proceda su pago, sino que se otorga al trabajador por el simple transcurso del tiempo laborado en la empresa, y en los siguientes casos;

- 1.- Cuando se separen voluntariamente de su empleo;
- 2.- Cuando se separen de su empleo por causa justificada;
- 3.- Cuando sean separados (despedidos) por el patrón - justificada o injustificadamente; y
- 4.- En caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a sus beneficiarios.

1) Separación voluntaria del empleo; para que el trabajador tenga derecho a percibir la prima de antigüedad cuando se separe voluntariamente del empleo, es indispensable que tenga como mínimo una antigüedad de 15 años de servicios y sea trabajador de planta.

2) Separación justificada del trabajador. Los trabajadores que se separen de su trabajo justificadamente por causa imputable al patrón tendrán derecho a que se les cubra una prima de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, además el pago de veinte días por cada año de servicios, establecido en el Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

3) Despido justificado o injustificado del trabajador. - Cuando el trabajador sea despedido de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación del mismo, tendrá derecho a percibir una prima de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, así como a las demás indemnizaciones que establece la Ley Laboral.

4) Muerte del trabajador. En caso de muerte del trabajador cualquiera que sea su antigüedad, sus beneficiarios tendrán derecho a que se les pague 12 días de salario por cada año de servicios prestados, contados a partir de la fecha en que el trabajador fallecido haya iniciado efectivamente la prestación de servicios laborales.

IX. CRITICA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente: La Prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Como podemos darnos cuenta, según el primer párrafo de la fracción anterior, establece que el trabajador debiera - tener 15 años de servicios efectivos para tener derecho al pago de tal prestación. Y en dado caso de que no se cumpla con tal requisito, no podera el pago de la prima, tal modalidad tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores.

Modalidad con la que estamos de acuerdo, ya que como se vé en la practica diaria, existen bastantes trabajadores que cuando ingresan al centro de trabajo, permanecen un tiempo muy corto y después se salen, trayendo como consecuencia -- perjuicios económicos para la empresa.

Ahora bien, en el segundo párrafo de dicha fracción se establece "Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido".

El anterior criterio que ha sido sostenido por una buena parte de la doctrina, se basa en la idea de que el adverbio "asimismo" que emplea la fracción III, en el punto y seguido, después del párrafo que habla de los trabajadores que se separan voluntariamente, predica condiciones iguales de antigüedad con respecto a los que renuncian.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta un criterio distinto que nosotros compartimos. Según dicho criterio, la antigüedad de 15 años es necesaria solamente en el caso de renuncia, pero no así en el caso de despido o rescisión del contrato hecha valer por el trabajador.

El texto de la ley no deja de ser obscuro, razón por la cual es necesario acudir a la interpretación. Pues bien, teniendo en cuenta que de los métodos de interpretación el más apto es el histórico porque nos permite saber la intención del legislador, si acudimos a la iniciativa de la ley encontramos suficiente luz sobre el particular cuando en su parte relativa nos dice que: "la prima deberá pagarse cuando el --

trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe por causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad consistente en que la prima solo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios ... "

En consecuencia de lo anterior, afirmamos que la antigüedad requerida es de quince años de servicios en caso de renuncia y cualquiera en los otros supuestos que hemos venido analizando. Este criterio sostenido por nosotros ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme que a continuación se transcribe:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cuando no es exigible el requisito de quince años de servicios para el pago de la.- La Fracción III del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario deben ser más de quince para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.

Amparo directo 1388/73 Fábrica Puebla Textil  
S.A.  
27 de Febrero de 1975.

Amparo Directo 5384. Encajes Mexicanos, S.A.  
7 de Marzo de 1975.

Amparo Directo 607/75. Joel Diaz Utrera.  
24 de Julio de 1975.

Amparo Directo 2216/75. Hilados Guadala--  
ra, S.A. de C.V.

5 de Abril de 1976

Amparo Directo 887/76. Textiles Monterrey.  
Fábrica de Hilados y Tejidos "La Fama".  
17 de Junio de 1976.

III.- OPINION DOCTRINAL DE LOS AUTORES QUE HABLAN ACERCA DE  
ESTA PRESTACION.

Hemos de transcribir en éste apartado las opiniones de los diversos autores que hablan acerca de la prima de antigüedad y las comentaremos.

Euquerio Guerrero en su obra "Manual del Derecho del Trabajo" dice: "la prima de antigüedad consistirá en abonar cada año en una cuenta especial en favor de cada trabajador el importe de 12 días de salario, la suma acumulada se entregará a los trabajadores, al separarse del servicio, independientemente de la causa de la separación". (22)

Armando Porras y López manifiesta que: "La prima de antigüedad consistirá en abonar cada año en una cuenta especial en favor de cada trabajador el importe de 12 días de salario, la suma acumulada se entregará a los trabajadores al separarse del servicio, independientemente de la causa de la separación". (23)

Mario de la Cueva dice: " La prima de antigüedad es un beneficio mínimo, porque, independientemente de su monto ,

(22) Guerrero, Euquerio. "Manual del Derecho del Trabajo".- Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 287.

(23) López Porras, Armando. "La Nueva Ley Federal del Trabajo". Editorial Cajica, S.A. México, 1972. Pág. 128  
3a. Edic.

doce días de salario, es susceptible de elevarse, los trabajadores podrán exigir, en la hipótesis de una decisión aberrante respecto de la forma de computar la antigüedad, que en los contratos colectivos se sustenta la tesis que deriva de la -- naturaleza del derecho del trabajo y de los principios de la justicia social". (24)

Alberto Trueba Urbina en su obra "El Nuevo Derecho del Trabajo" dice con respecto a la prima de antigüedad lo siguiente: "Asimismo la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en -- relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre, desde la colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. La prima de antigüedad consiguientemente subtrae al trabajador de la alineación, recuperando insignificante parte de la plusvalía con el importe de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados". (25)

Consideramos que en los cuatro casos mencionados con anterioridad, con respecto al concepto de prima de antigüedad, cada uno de los autores dá un concepto diferente de lo que es para él la prima de antigüedad; unos dicen que consiste

- (24) De la Cueva Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., México, 1972. Pág. 404. 2a. Ed.  
(25) Trueba Urbina, Alberto "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. Pág. 404 2a. Ed.



en una garantía social mínima de carácter reivindicatorio; pero si analizamos detalladamente cada uno de los conceptos aportados por los autores, encontramos que aquellos utilizan la palabra prima como sinónimo de "prestación" que paga el patrón al trabajador.

Creemos que con las anteriores ideas, podemos dar un concepto de lo que literalmente significa para nosotros la prima de antigüedad, es un derecho a una prestación que resulta de los servicios prestados por un trabajador a un patrón, por el simple transcurso del tiempo.

CAPITULO CUARTO.

## REFORMAS LEGALES

### I.- PROCESO LEGISLATIVO.

Es importante tener una idea general del proceso legislativo, que consiste:

a) Iniciativa consagrada en el Artículo 71 Constitucional al establecer que el derecho a iniciar leyes le compete:

- Al Presidente de la República.
- A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y
- A las legislaturas de los Estados.

b) La discusión que consiste de acuerdo al Artículo 72 Constitucional en la deliberación que se lleva a cabo en las Cámaras, sobre las iniciativas, para determinar si son o no aprobadas.

c) Aprobación que consiste en la aceptación de las Cámaras de un proyecto de Ley.

d) Sanción es la aceptación de una iniciativa por el Ejecutivo.

e) Publicación es el acto por el cual se dá a conocer la Ley.

El Artículo 72 Constitucional establece las reglas de discusión, aprobación sanción y publicación.

f) Iniciación de vigencia es el momento a partir del

cual es obligatorio y surte efecto la ley.

En cuanto a las reformas, establece el Artículo 72 -- Constitucional fracción f) que: " en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

II.- PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por estar vinculado con el tema, nos permitimos transcribir, un proyecto de reformas al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el cual fué presentado por los Diputados del Sector Obrero en el año de 1975, en el período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, cuyo texto es el siguiente:

"Honorable Asamblea:

Los que suscriben, Diputados del sector de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional, miembros de esta Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución General de la República y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de reformas al Artículo 162 de la Ley Fe

deral del Trabajo, con el fin de hacer operante el derecho del trabajador a obtener la prima de antigüedad.

Fundamos la iniciativa en las consideraciones -- que siguen:

Las normas jurídicas que contiene el Artículo 123 son de carácter proteccionista y reivindicatorio. Las normas proteccionistas tienden a compensar las desigualdades que existen entre el capital y el trabajo, protegiendo a este en las relaciones de producción, en tanto que las reivindicatorias tienen por objeto emancipar económicamente al trabajador reintegrandole la riqueza que éste transfiere al capital en virtud de la explotación de su fuerza de trabajo. Los derechos reivindicatorios típicos que contiene el Artículo 123 Constitucional, son los derechos de asociación profesional, de huelga y de participación en las utilidades de las empresas.

El trabajo es la fuente primordial de la riqueza. El capital es el resultado de la explotación de la fuerza de trabajo.

El capitalista compra el esfuerzo del obrero y lo

consume más allá del precio que ha pagado por él. Este es el origen de la concentración del ingreso que padece el país.

La participación organizada de los trabajadores en la vida política de México, ha permitido promover medidas tendientes a modificar el esquema de distribución de la riqueza y evitar la aplicación de otros cuyo objeto es el de favorecer en dicha concentración.

A esta responsable actitud del movimiento obrero, se debió en buena medida la inserción en la Ley Federal del trabajo de un nuevo derecho LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Derecho reivindicatorio, la prima de antigüedad como la participación de utilidades, restituir al trabajador parte de la riqueza que él ha creado con su trabajo en un lapso de tiempo determinado.

Es un derecho que se adquiere desde el momento mismo en que el trabajador inicia la prestación de sus servicios a un patrón, desencadenando el proceso de traslado de la riqueza, de su fuerza de trabajo al capital.

Como derecho de reivindicación compensatorio, de los servicios que el trabajador presta al patrón, su exigibilidad no puede quedar sujeta a un término, ni corto ni largo, pues basta con que exista una relación de trabajo viva, para que el derecho nazca y se haga exigible en cualquier tiempo.

La Ley Vigente, más por el imperativo de las circunstancias en que la norma se creó que por el desconocimiento de su naturaleza reivindicadora, hace depender, tanto el nacimiento como la exigibilidad del derecho, del transcurso de quince años de prestación de servicios, por lo menos.

De esta suerte, un derecho que intenta restituir al trabajador una proporción del valor que ha creado con su fuerza de trabajo, se desnaturaliza, transformandolo, en un simple premio a la asiduidad, a la constancia. La experiencia ha tratado la inoperancia de este derecho así concebido. A quien ha cumplido quince años de servicios a una empresa, le preocupa más conservar el empleo que separarse de él, pues como se trata de trabajadores de edad madura, difícilmente lograrían acceso

a otra fuente de trabajo.

En consecuencia, es conveniente reintegrar al -- derecho su eficacia primitiva. Para ello basta . reformar las fracciones I y III del Artículo 162, con el fin de que se reconozca a los trabajado-- res el derecho de exigir la prima de antigüedad en el momento mismo que decidan separarse de su empleo o sean separados del mismo, independien-- temente del tiempo laborado.

Para exigir el derecho, lo mismo significan seis meses que veinte años.

Es evidente que el concepto de antigüedad no se basa forzosamente en un lapso prolongado de tiem po, tan es así que la Ley habla de que el traba-- jador tiene derecho a que el patrón determine su antigüedad y ésta pueda ser lo mismo de tres se-- manas que de treinta años.

Estimamos, además, que es necesario clarificar -- el texto legal de este derecho reivindicatorio, a fin de facilitar su comprensión por el obrero, su aptitud para exigirlo y evitar las interpreta-- ciones jurídicas que pudieran continuar lesionan do su interés.



Por otra parte, como lo supuesto que contempla el Artículo 5º Transitorio de la Ley, relacionado con el Artículo 162, ha cesado su validez, - este ordenamiento debe derogarse. En el mismo - sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, la diputación del sector obrero, miembros de esta XLIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, se permite elevar a la consideración de esta Asamblea, la presente:

INICIATIVA DE LEY.

PRIMERO.- Que reforma el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el im--  
 porte de quince días de salario por cada año de servicios, o proporcionalmente al tiempo trabaja--  
 do si este es menor de un año.

II.- Derogado.

III.- La Prima de Antigüedad se pagará a los tra-

bajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados independientemente de la justificación o injustificación del despido.

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

- a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
- b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago de los trabajadores que excedan dicho porcentaje.
- c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los res--

tantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el Artículo 501; y

VI.- La Prima de Antigüedad a que se refiere este Artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda.

SEGUNDO. Que deroga el Artículo 5º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Salón de Sesiones. Octubre de 1975.

Diputados del Sector Obrero". (26)

### III.- CRITICA AL PROYECTO DE REFORMAS.

Al presentar los señores Diputados del Sector Obrero, un proyecto de reformas al Artículo 162 de la Ley Federal del

(26) Ramírez Fonseca, Francisco. Ob. Cit. Pág. 163

res, ya que con ello ocasionaría efectos en los estados financieros de las empresas por el impacto que tendría en los resultados y costos de sus operaciones, con las consecuencias económicas y sociales que traería no solo para las empresas, sino para el país.

El derecho es social y por lo tanto dinámico, admité cambios, por lo que proponemos que en todo proyecto de Ley, se lleven a cabo los estudios necesarios con el objeto de servir no solo a las aspiraciones de los obreros o de los patrones, sino principalmente a las del Derecho, y en mi opinión también sería muy importante que se les pagara a todos los trabajadores la prima de antigüedad, no únicamente a los de planta, pues cuantos no hay en las empresas, -- que aún no teniendo planta, si ya tienen un gran número de años (inferior a quince) trabajando en estas cuando se retiran voluntariamente no se les paga esta prestación tan im--portante.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Prima de Antigüedad tiene como antecedente:
  - a) Los Contratos Colectivos de Trabajo anteriores a la Ley Laboral Vigente.
- 2.- La Prima de Antigüedad nace cuando el C. Lic. Gustavo - Díaz Ordaz, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante el H. Congreso de la Unión, por conducto de la H. Cámara de Diputados la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo; esto - ocurre el día 9 de Diciembre de 1968.
- 3.- La Naturaleza Jurídica de la Prima de Antigüedad desde el punto de vista del trabajador o sus beneficiarios en caso de muerte, consiste en un derecho subjetivo y para el patrón es una obligación que tiene por objeto otorgar una prestación.
- 4.- Unicamente los trabajadores de planta tienen derecho al pago de la Prima de Antigüedad.
- 5.- El monto del pago de la Prima de Antigüedad es de doce días de salario por cada año de trabajo, siendo esta - una prestación de carácter anual.
- 6.- Por regla general, se toma en cuenta para la fijación de su importe el tiempo efectivo de servicios, salvo en los casos en que sea suspendida la relación de trabajo según se encuentra dispuesto en la Ley.
- 7.- No procede el pago de la Prima de Antigüedad, cuando a - un trabajador se le cubrió el importe de su Retiro Voluntario conforme a su Contrato de Trabajo y al Artículo 3º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia definida.
- 8.- La antigüedad de 15 años es necesaria solamente para el caso de los trabajadores que renuncian, no así en el caso de despido o rescisión hecha valer por el trabajador.

- 9.- Definición de la Prima de Antigüedad: "Es la prestación legal a que tiene derecho el trabajador de planta o sus beneficiarios en caso de muerte de éste, en las hipótesis que establece la Ley Federal del Trabajo, generada por el desgaste físico y mental que sufre anualmente el trabajador por el solo transcurso del tiempo, consistente en la obligación del patrón de pagar el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, mismos que se cubren de conformidad con lo establecido en la Ley o en el Contrato de Trabajo, atento a lo que disponga el Artículo 3º Transitorio de la Ley Federal del Trabajo".
- 10.-En cualquier proyecto de Ley es necesario que se lleven a cabo los estudios necesarios para asentar las bases de proposiciones planteadas, con el objeto de servir no solo a las aspiraciones de los obreros o de los patronos, sino principalmente a las del Derecho.

## B I B L I O G R A F I A

- BORJA SORIANO, MANUEL.  
"Teoría General de las Obligaciones". Edit. Porrúa, S.A. México 1974. 7a. Edic.
- BREÑA GARDUÑO, FRANCISCO. CAVAZOS FLORES BALTASAR, DR.  
"Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada". Edit. Jus, S.A. México 1970. Tomo I 1a. Edic.
- BUEN LOZANO, NESTOR DEL.  
"Derecho del Trabajo". Tomo II Edit. Porrúa, S.A. México 1972. 1a. Edic.
- CABANELAS, GUILLERMO.  
"El Contrato de Trabajo". Edit. Omeba, Buenos Aires 1980.
- CASTORENA, J. JESUS.  
"Tratado de Derecho Obrero". Edit. Jaris, México 1942.
- CASTORENA, J. JESUS.  
"Manual de Derecho Obrero". Fuentes Impresores, S.A. México 1971.
- CAVAZOS FLORES, BALTASAR, DR.  
"El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica". Confederación Patronal de la República Mexicana, Edit. Jus, S.A. México. 1972.
- CAVAZOS FLORES, BALTASAR, DR.  
" Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada". Edit. Trillas. México 1980. 8a. Edic.
- CUEVA, MARIO DE LA  
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Edit. Porrúa, S.A. México 1974. 2a. Edic.
- DEVEALI, MARIO L.  
" Tratado de Derecho del Trabajo". La Ley Sociedad Anónima, Editora e Impresora. 1972. 2a. Edic.
- DIAZ MIRON, LUIS M.  
"La Prima de Antigüedad en el Derecho Positivo Mexicano". Esc. Libre de Derecho, México 1978. Tesis Profesional.
- FRAGA, GABINO.  
"Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A. México 1977. 19a. Edic.

GARCIA MAYNES, EDUARDO.  
 "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A.  
 México 1973. 21a. Edic.

GUERRERO, EUQUERIO.  
 "Manual del Derecho de Trabajo". Edit. Porrúa, S.A. México  
 1977

JACKSON, W.M.  
 "Diccionario Hispánico Universal". Inc. Editores, Grafica  
 Impresores, S.A. México 1962.

PINA, RAFAEL DE.  
 Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México 1975. 4a.  
 Edic.

PORRAS Y LOPEZ ARMANDO.  
 "La Nueva Ley Federal del Trabajo". Edit. Cajica, S.A. Mé-  
 xico 1973. 3a. Edic.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO.  
 "La Prima de Antigüedad". Edit. Publicaciones Administra-  
 tivas y Contables, S.A. México 1980. 3a. Edic.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.  
 "Nuevo Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa S.A. México 1972  
 2a. Edic.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE  
 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

INFORME SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

REVISTA EL FORO.  
 Organo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Edit. de  
 la Barra Mexicana, Talleres de la S.E.I., S.A. México.

REVISTA LA GACETA LABORAL  
 Legislación y Jurisprudencia. Junta Federal de Conciliación  
 y Arbitraje. Talleres Pólea de México, S.A.

AI-0028112